

**INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO Y DESARROLLO RECAÍDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 18.010, SOBRE OPERACIONES DE CRÉDITO DE DINERO, ESTABLECIENDO NORMAS SOBRE APLICACIÓN DE INTERESES CUANDO OPERA UNA CLÁUSULA DE ACELERACIÓN Y ESTABLECE NORMAS DE PROTECCIÓN DE LOS DEUDORES EN LOS PROCESOS DE REPACTACIÓN.**

---

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo pasa a informaros el proyecto de ley, iniciado en una moción de los Diputados señores Mulet, don Jaime; Tuma, don Eugenio y del ex Diputado Elgueta, don Sergio, que se individualiza en el epígrafe.

**I.- CONSTANCIA REGLAMENTARIA PREVIA.-**

- El proyecto de ley en informe se inició en una moción de los Diputados señores Mulet, don Jaime; Tuma, don Eugenio y del ex Diputado Elgueta, don Sergio.
- Se encuentra incluido entre las materias que puede conocer la Corporación en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones.
- La presente moción no considera normas de quórum calificado ni de ley orgánica constitucional.

**II.- NÓMINA DE INVITADOS.-**

- Enrique Marshall Rivera, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras;
- Luis Morand Valdivieso, Director Jurídico de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras;
- José Manuel Montes Saavedra, Gerente General (S) y Fiscal de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras;
- Ricardo Pulgar Parada, Jefe de la División de Desarrollo Productivo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- Carlos Rubio Estay, asesor del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción;

- Andrés Sanfuentes Vergara, asesor del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción
- María Elena Guyquipán, Presidenta de la Agrupación contra el Fraude Financiero, y
- Manuel Ibarra, abogado de la Agrupación contra el Fraude Financiero.

### **III.- ANTECEDENTES GENERALES RELATIVOS AL PROYECTO DE LEY EN INFORME.-**

La ley N° 18.010, de 27 de junio de 1981, estableció normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica. En su artículo 1° define que se entiende por operación de crédito de dinero, señalando que “son aquellas por las cuales una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención”.

La ley N° 18.010, se sustenta en dos principios rectores, a saber: autonomía de la voluntad y libertad de contratación, los que en el tiempo han establecido, en la actividad comercial, las cláusulas de aceleración, las que reglamentan el normal desarrollo de las obligaciones financieras.

La cláusula de aceleración se puede definir “como aquella, en que los contratantes establecen que se podrá exigir el cumplimiento inmediato y total de la obligación, si el deudor la incumple y, además consecuentemente, pone término anticipado a una obligación a plazo.”<sup>1</sup>

Según el abogado Gonzalo Morales Herrera, “se entiende por cláusula de aceleración la que se pacta en una obligación pagadera en cuotas y que permite en determinadas circunstancias, hacer exigible el total de ella estando pendiente el plazo. Torna una obligación no exigible en exigible”<sup>2</sup>

En el fondo, la cláusula de aceleración es una caducidad convencional.

Generalmente, la cláusula de aceleración se encuentra presente en los contratos donde las obligaciones deben cumplirse fraccionadamente, de tal forma que si una de ellas no se cumple a su vencimiento, el acreedor, en virtud

---

<sup>1</sup> Tomado de la minuta confeccionada por la Unidad de Apoyo Legislativo de la Biblioteca del Congreso Nacional.

<sup>2</sup> Morales, Gonzalo. La cláusula de aceleración en los pagares y sus efectos en la prescripción”. Gaceta Jurídica N°98 pág. 3

de lo acordado podrá hacer exigible el total de la obligación, dar por vencido el plazo u otra expresión semejante.

El Código Civil no regula la cláusula de aceleración. Sin embargo, en otras normas legales se le menciona. Así, por ejemplo, tenemos las siguientes disposiciones:

- a) El artículo 105 de la ley N°18.092 sobre letra de cambio y pagaré, reconoce la existencia de la cláusula de aceleración convencional, disponiendo que ella debe ser expresamente acordada. La norma señala lo siguiente:

*“El pagaré puede ser extendido:*

- 1.- A la vista;*
- 2.- A un plazo contado desde su fecha, y*
- 3.- A un día fijo y determinado.*

*El pagaré puede tener también vencimientos sucesivos, y en tal caso, para que el no pago de una de las cuotas haga exigible el monto total insoluto, es necesario que así se exprese en el documento.*

*Si nada se expresare al respecto, cada cuota morosa será protestada separadamente.”*

- b) El inciso 2º del artículo 8º transitorio del Código del Trabajo que dispone lo siguiente: *“Para tales efectos, en el respectivo finiquito se dejará constancia del monto total que deberá pagarse con tal modalidad y el no pago de cualquiera de las mensualidades hará exigible en forma anticipada la totalidad de las restantes.”*

En diversas normas reglamentarias, también encontramos mención a la cláusula, especialmente, cuando se regulan las consecuencias del incumplimiento de obligaciones de pagos fraccionados. A modo de ejemplo, podemos mencionar: Reglamentos de bienestar de servicios públicos; pago de dividendos por viviendas sociales o convenios de pago de multas, etc. En cierta forma, con esta inserción y aplicación, en diversas normas reglamentarias, se ha generado un reconocimiento institucional de la cláusula.

La jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia ha reconocido ciertos principios inherentes a la cláusula. Han destacado los siguientes:<sup>3</sup>

- a) Se ha aceptado plenamente la validez de estas estipulaciones. Lo anterior, es lógico atendido la libertad contractual imperante en nuestra legislación para fijar plazos y, en consecuencia, también las autoriza para establecer su extinción anticipada.

---

<sup>3</sup> Abeliuk, René. “Las obligaciones”. Editorial Jurídica S.A. 2001.

- b) En general, se ha estimado que es una facultad establecida en beneficio del acreedor y, en consecuencia, éste puede renunciarla y, en tal caso, la prescripción comienza a correr desde el vencimiento de cada cuota y no desde la última de ellas. Lo anterior será como se señala, en la medida que la cláusula no haya sido pactada de manera imperativa.
- c) Ejercitada la cláusula de aceleración comienza a correr el plazo de prescripción de toda obligación.

Un tema fundamental en la cláusula de aceleración es determinar desde cuando se cuenta el plazo de prescripción. Es especialmente importante toda vez que muchas de estas cláusulas son accesorias a títulos de créditos cuyos plazos de prescripción son breves, como letras de cambios o pagarés.

La jurisprudencia se ha orientado en dos sentidos, a saber:

- a) En primer lugar, reiterados fallos han sostenido que se debe distinguir según sea la forma de redacción de la cláusula, específicamente si se hizo de forma tal que ella opere ipso facto, la prescripción deberá comenzar a correr desde que se produjo el incumplimiento, porque a ese momento se hizo exigible toda la deuda, pasando ella a ser pura y simple. Sin embargo, en este mismo punto, otros fallos, han planteado que atendido el hecho que la cláusula está establecida en favor del acreedor y por consiguiente, aunque se trate de una cláusula ipso facto, es necesario que la deuda se haga exigible por una manifestación expresa del acreedor y por lo mismo, mientras ello no ocurra, cada cuota será exigible desde el momento de su vencimiento y desde allí se contará la prescripción<sup>4</sup>.
- b) El segundo criterio de la jurisprudencia respecto de la prescripción, es aquel en que la cláusula es redactada en términos facultativos en beneficio del acreedor. La fecha en que se producirá el incumplimiento determinará el momento desde el cual cada cuota es exigible, y por lo mismo, respecto de cada cuota la prescripción empezará a correr desde el respectivo incumplimiento.<sup>5</sup>

\* \* \* \* \*

---

<sup>4</sup> Ramos, René. “ De las obligaciones”. Colección manuales jurídicos. Editorial Jurídica S.A. 1999

<sup>5</sup> Para comentarios mas detallados sobre la profusa jurisprudencia sobre la prescripción de la cláusula de aceleración, ver trabajo de Ramón Domínguez Benavente y Ramón Domínguez Aguila, en Revista de Derecho de la Universidad de Concepción. N°190, págs.153 a 160.

#### **IV.- MINUTA DE LAS IDEAS FUNDAMENTALES O MATRICES DEL PROYECTO DE LEY EN INFORME.-**

El acceso al crédito directo se ha masificado con mucha fuerza en los últimos 15 años, fruto de un largo ciclo expansivo de la economía nacional, lo que ha permitido que las empresas dedicadas a la intermediación del dinero y al crédito directo, hayan realizado fuertes colocaciones en el mercado, incluso en sectores en que tradicionalmente el acceso al crédito era muy limitado. Así, hoy en día, bancos e instituciones financieras, junto a grandes tiendas comerciales, tienen créditos vigentes con millones de personas, de la más diversa extracción social y nivel de solvencia económica.

Se reconoce que la facilitación del acceso al crédito es un corolario normal del proceso de desarrollo de la economía nacional y, a su vez, se valora que esto haya democratizado el consumo de bienes y servicios en la sociedad chilena, permitiendo a amplios sectores medios y populares acceder al financiamiento de nuevos bienes y servicios que antes les estaban vedados.

Los niveles de endeudamiento masivo no respaldado por capacidad de pago, ha dado lugar a un problema social profundo fruto de la persecución judicial de los deudores en los tribunales del país, cuestión que se agudizó con el proceso de recesión de la economía, iniciado a fines de 1998.

En Chile, el crédito de dinero, se encuentra regulado principalmente por el Código Civil, que data de mediados del siglo XIX y por la ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, y por regulaciones complementarias de reciente data como son la ley N° 18.496 sobre protección de los derechos de los consumidores y la ley N° 19.528 modificatoria de la ley General de Bancos e Instituciones Financieras.

Hoy en día, en la mayor parte de las operaciones de crédito de dinero, sea cuando ésta se fundamenta en el contrato de mutuo y en sus variantes (mutuo hipotecario y otras) o en la apertura de líneas de crédito (contrato innominado de apertura de crédito, líneas de sobregiro, tarjetas de crédito, etc.), el deudor se obliga, en caso de mora o retardo en el pago a cancelar el monto total del crédito, sus reajustes e intereses devengados o por devengar, hasta la última cuota. La deuda en consecuencia se hace exigible íntegramente y de manera anticipada. Más aún, estas obligaciones así pactadas, permiten ordinariamente que se sobrecargue la deuda con cláusulas penales, que constituyen jurídicamente una evaluación anticipada de perjuicios.

Conforme lo anterior, las deudas se ven fuertemente abultadas, sin que exista en nuestra legislación limitación alguna al derecho de los acreedores, salvo los impuestos por los principios generales de la contratación civil, como es el principio de la buena fe, que debe gobernar el iter o camino contractual completo, desde la etapa precontractual hasta las fases de cumplimiento normal o anormal de las obligaciones.

En nuestro sistema jurídico y en nuestra realidad comercial, los contratos entre los beneficiarios de los créditos (en sus modalidades dinerarias) y los acreedores, normalmente son de adhesión, en los cuales la libertad contractual, en su dimensión de fijación del clausulado convencional, está fuertemente restringida, sin que existan en los hechos, salvo en casos muy especiales, disposiciones que permitan controlar los abusos de parte de los acreedores. Se trata en los hechos, de conformarse con el contenido del contrato o lisa y llanamente no contratar, lo que da pábulo al establecimiento de cláusulas abusivas en contra de los deudores, cuando no, derechamente leoninas.

El hecho que se obligue al deudor a pagar la totalidad de una deuda de manera adelantada cuando opera la cláusula de aceleración, incluyendo el pago de intereses y eventualmente reajustes (operaciones de crédito de dinero reajustables) no devengados, contraría el principio de la equidad natural, informadora de todo el Derecho Civil chileno y además el principio que el enriquecimiento debe tener una causa, cuestión que en este caso no se cumple, toda vez que el interés es el fruto o utilidad del dinero, y por ende la utilidad del acreedor mutuario de percibir ese rédito, se funda en el derecho del deudor de ir pagando o restituyendo las sumas de manera diferida en el tiempo. Por ende, resulta de suyo injusto y contrario a la equidad natural que se autorice, como sucede hoy en día, a cobrarlo cuando no se ha devengado en el tiempo, sino por un incumplimiento del deudor que actúa como condición de la activación de una cláusula contractual, que, como se sabe, normalmente no es libremente determinada por las partes.

En nuestro derecho privado, no se cuenta, como acontece en otras legislaciones más avanzadas del mundo, con normas modernas y equitativas en materia de contratación, como son las leyes especiales de condiciones generales de la contratación, ni tampoco se está sujeto en materia civil a jurisdicciones o a políticas supranacionales de resguardo de los derechos de los ciudadanos en materia de contratación, como sucede en Europa, en donde, la Unión Europea dictó una directiva comunitaria de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas contractuales abusivas en los contratos celebrados con consumidores, razón por la cual, resulta oportuno y conveniente por la vía legislativa innovar en la materia, restringiendo la forma en que operan ciertas instituciones convencionales que se

consideran abusivas como es la cláusula de aceleración de las obligaciones dinerarias de tracto sucesivo.

En los últimos años, se ha avanzado de manera constante, aunque a muy lento ritmo, en la normativa de protección de los consumidores y usuarios, haciendo real el concepto de que el Estado debe operar de manera eficiente en la regulación del mercado para impedir el abuso y atropello de los agentes económicos más débiles. Esto ha permitido reformar de manera sustantiva la ley sobre protección de los derechos de los consumidores, regular las actividades vinculadas a la acumulación, tratamiento y tráfico de información y datos sobre las actividades y patrimonio de las personas y últimamente normar las acciones de cobro extrajudicial de las deudas y limitar el cobro de los denominados gastos o comisiones de cobranza.

En materia de exigibilidad de las obligaciones dinerarias, mediante la ley N° 19.528, se sustituyó el artículo 10 referido a la institución del prepago de las deudas, permitiéndose que cuando se produjera éste, no se obligará al deudor a cancelar el total de los intereses no devengados.

Por tanto, se estima conveniente regular las cláusulas de aceleración del cumplimiento de las obligaciones de tracto sucesivo, modificando la ley N° 18.010 sobre operaciones de crédito de dinero, para impedir que se obligue al deudor a pagar todos los intereses que genere el capital prestado hasta el día del vencimiento de la última cuota y permitiendo a cambio, el cobro justo de los intereses efectivamente devengados por el transcurso del tiempo.

Además, por la vía legal y reglamentaria, también se han establecido este tipo de cláusulas contractuales, que en este caso vienen impuestos directamente por la autoridad, y por ende, es obligatoria su inserción en los contratos o actos que celebran ciertas instituciones públicas con los administrados, o incluso en los actos celebrados entre particulares. Por ello, se cree que también es menester ocuparse de estas figuras legales, modificando sus efectos.

En el marco de las relaciones de crédito masivo a las personas, existen quejas reiteradas respecto a la situación de abuso de parte de los acreedores en los procesos de repactación de deudas insolutas, por cuanto, imponen plazos, a veces, superiores a los pretendidos por los deudores para pagar sus deudas repactadas o reprogramadas, con el solo propósito de lucrar con la aplicación de intereses corrientes por lapsos superiores de tiempo.

En el caso referido, se produce un sobre endeudamiento artificioso, motivado en la imposición de condiciones de contratación por uno de los aportes, lo cual, aparte de dañar los cimientos sobre los cuales se asientan las instituciones de la contratación en una sociedad libre, produce en los hechos un daño patrimonial y un perjuicio social asociado, que debe ser también atendido por el Poder Legislativo.

Resulta oportuno y conveniente innovar en esta materia, estableciendo una norma positiva para los acreedores, que sirva de garantía a los deudores, de manera tal que los primeros se vean imposibilitados en establecer plazos de pago de las deudas repactadas superiores a los que desee asumir el deudor.

\* \* \* \* \*

**V.- OBSERVACIONES FORMULADAS POR LAS PERSONAS QUE CONCURRIERON A EXPONER SUS PLANTEAMIENTOS ANTE LA COMISIÓN.-**

a) En primer término, la Comisión recibió al **señor Enrique Marshall Rivera, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras**, quien entregó su apoyo a la iniciativa legal, señalando que no tiene objeciones de fondo a su texto.

Agrega que el criterio que sustenta la Superintendencia es que si un acreedor decide demandar el cobro total de una obligación vencida, ejerciendo la cláusula de aceleración pactada, tendrá derecho al pago del capital inicial, los intereses devengados hasta la fecha del pago efectivo, incluyendo los intereses por la mora, más los gastos propios de la cobranza.

Precisa que los bancos proceden en general de acuerdo a lo dispuesto por la Superintendencia. Esta moción previene las actuaciones que haga el sector informal, más que la banca.

Estima que el proyecto puede ser perfeccionado y en ese sentido entrega una proposición de texto que abarca un tema que no está bien cubierto por el proyecto y que se refiere a las renegociaciones.

\* \* \* \* \*

b) El **señor Luis Morand Valdivieso, Director Jurídico de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras**, complementó las observaciones del señor Marshall, indicando que siempre se ha entendido, de acuerdo a la ley N° 18.010 y al Código de Comercio, que el cobro que se podía hacer a alguien que incurre en mora era de los intereses hasta la fecha del pago efectivo, sea éste, pago voluntario, forzado o producto de remate.

Señala que hay un principio en el Código Civil que nunca se ha modificado y que curiosamente no está en el mutuo, sino que en el usufructo, que prescribe que los intereses se ganan o devengan día a día y no hasta el final. Es decir no se pueden cobrar intereses ni reajustes futuros.

Expresa que antes de la modificación al artículo 10 de la ley N° 18.010,, se entendía que en el caso de prepago, como la persona estaba pagando anticipadamente, tenía, por contrato, que pagar hasta el final. En 1997, esto se modificó y, por lo menos, para operaciones menores a cinco mil UF, se estableció que se podían cobrar los intereses y/o los reajustes hasta la fecha del pago, adicionando una comisión, dependiendo si son operaciones reajustables o no. Sobre cinco mil UF, las partes son libres de pactar el sistema de prepago.

Opina que al hablar de prepago, habrá que ajustarse al artículo 10 de la ley N° 18.010, ya que si nada se dice, va a existir la duda en el caso de prepago voluntario.

Precisa que respecto del prepago voluntario, debe dejarse tal cual lo estableció la modificación de 1997, y para el caso de los pagos forzados o reprogramados, ajustarse a esta moción y a la propuesta que ellos han elaborado, que es un poco distinta a la que establece el proyecto respecto del artículo 30 de la ley N° 18.010, que es del tenor que sigue:

Para sustituir el artículo 30, por el siguiente:

*“Artículo 30.- Las operaciones de crédito de dinero o aquellas operaciones de dinero a que se refiere el artículo 26 que tengan vencimiento en dos o más cuotas y contengan cláusula de aceleración deberán liquidarse el momento del pago voluntario o forzado o de su reprogramación con o sin efecto novatorio, conforme a las siguientes reglas:*

*1.- Las obligaciones no reajustables considerarán el capital inicial o el remanente, al cual se añadirán los intereses corrientes o convencionales según sea el caso y las costas hasta el instante del pago o de la reprogramación.*

*2.- Las obligaciones reajustables considerarán el capital al momento de contraer la obligación y éste o su remanente se pagará debidamente actualizado*

*según la reajustabilidad pactada en su equivalente en moneda corriente al instante del pago o reprogramación, más los intereses y costas a que se refiere el número anterior.*

*En caso de prepago, éste se ajustará a lo dispuesto en el artículo 10.”.*

Se señala que existen casos de prepago en que el acreedor impone un plazo al deudor que quiere prepagar, por lo que quizás esta disposición sea inoperante y esto se da en los créditos de casas comerciales

Asimismo recuerda que entre acreedor y deudor hay una relación contractual y cualquier modificación del mismo requiere la voluntad de ambas partes.

Sostiene que no resulta lógico imponer una condición que obligue al acreedor a otorgar un mayor plazo, pero tampoco resulta lógico que el acreedor, de hecho, imponga un plazo mayor del que está dispuesto a pagar al deudor

Piensa que el espíritu de la norma en estudio es tratar que ninguna parte se imponga a la otra, particularmente el acreedor respecto del deudor. Se pregunta de qué manera la ley resguarda al deudor respecto de un eventual abuso del acreedor, partiendo de la premisa que se está frente a un acuerdo de voluntades.

Le cuesta aceptar el carácter de irrenunciable de estos derechos, atendido su función patrimonial, y que por lo mismo son esencialmente renunciables.

En el caso del prepago del artículo 10 de la ley N° 18.010 se ha mantenido la irrenunciabilidad, ya que se ha estimado que es un derecho del deudor librarse en algún momento de su calidad de tal y en consecuencia de poder pagar.

Pero en lo demás, no se justificaría y no ve razón para agregar el carácter irrenunciable de los derechos, no se entiende que una persona no pueda renunciar a que se le den plazos mayores y no menores y porque además prima la libre contratación.

Respecto del artículo 30, debería establecerse la irrenunciabilidad, para que no haya presión del acreedor respecto del deudor, en orden a vulnerar las condiciones establecidas en la propia ley.

Finalmente sostiene, respecto de lo planteado, que en el artículo 30 podría establecerse tal irrenunciabilidad, pero no en el artículo 31, ya que no ve razón alguna que se le pueda imponer al deudor el hecho que no pueda aceptar un plazo mayor o menor.

\* \* \* \* \*

c) El **señor José Manuel Montes Saavedra, Gerente General (S) y Fiscal de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras**, expresa que tiene dudas respecto de la nueva redacción al artículo 30 que se propone en el proyecto de ley, dado que no queda claro si efectivamente ese artículo se refiere exclusivamente a casos de aceleración mediando una cobranza judicial, porque algunos sostienen que podría haber una colisión o falta de inteligencia entre el artículo 10 de la ley N° 18.010 y ese artículo, al no quedar claramente establecido si procede la cláusula de aceleración judicial.

Piensa que el proyecto, en su artículo 30 podría mejorar su redacción y sería más propio referirse a operaciones de crédito de dinero, más que a actos y contratos.

Añade que en lo que se refiere a prácticas bancarias, cuando existe una cláusula de aceleración operando y se ha llegado a un cobro judicial, lo que se ha detectado, a nivel de la actividad bancaria, es que lo que -en general- se cobra son intereses hasta el momento del pago y es lo que se determina judicialmente, aunque también han observado casos extremos o situaciones particulares, en que las liquidaciones que hacen los tribunales consideran los intereses hasta el final del período, pero -en general- la banca está tranquila, ya que cumple con una sana práctica, en orden a cobrar el interés devengado hasta el momento efectivo del pago.

Respecto del artículo 31 propuesto tiene observaciones, ya que si no hay acuerdo entre acreedor y deudor, mal puede operar lo mandado en esa norma, aunque entiende que el referido artículo se hizo con el objeto de corregir algún tipo de malas prácticas, no obstante no comparte su redacción.

\* \* \* \* \*

d) El **señor Manuel Ibarra, abogado de la Agrupación contra el Fraude Financiero**, señala que el proyecto de ley en informe solucionará, a su juicio, muchos problemas que afectan a personas de bajos ingresos.

Agrega que existen instituciones del Estado que dan una interpretación de la ley N° 18.010, respecto de los intereses no devengados, cobrados a partir de la cláusula de aceleración. Eso es lo que hace la sociedad Eurolatina, que cobra intereses a futuro con apoyo de los tribunales de justicia. Añade que la ley en ninguno de sus artículos autoriza a cobrar intereses a futuro y cuando se acelera el crédito, la ley autoriza a cobrar el capital inicial más intereses devengados, sin embargo la empresa Eurolatina, que no está sometida a la supervigilancia de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, cobra intereses a futuro.

Recuerda que la ley de letras de cambio y pagarés establece la notificación del protesto por vía judicial, empero estas entidades financieras informales hacen renunciar y liberar al suscriptor del pagaré de la obligación de protesto y se transforma en título ejecutivo ese documento por el solo hecho de firmar ante notario, de acuerdo al Código de Procedimiento Civil, y así al ejecutar al deudor, no se está obligado a notificarlo. También hubo notificaciones que dejaron en la indefensión a los deudores, como las realizadas en virtud del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en que no se notifica personalmente al ejecutado, sino que mediante cédulas o avisos y la gente que si ha tenido derecho a defensa oportuna ha tenido fallo favorable en la Corte de Apelaciones.

Luego, expresa que el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil se refiere a los bienes que no son embargables y el N° 8, trata del bien raíz que el deudor ocupa con su familia, siempre que no tenga un avalúo fiscal superior a 10 Sueldos Vitales mensuales escala A) del departamento de Santiago. Se consultó al Servicio de Impuestos Internos y a la Tesorería General de la República y no supieron dar respuesta respecto del monto ni de lo que se entendía por escala A) y si el legislador definiera esos conceptos, podría evitarse el embargo de muchas casas que tienen un escaso valor comercial. Además ese numeral podría referirse a Unidades de Fomento y señalarse que no se pueden embargar casas de uso habitacional de un valor inferior a mil UF, lo que solucionaría muchos problemas y, de esa forma, se protegería a mucha gente humilde.

Destaca que las entidades de préstamo informales se basan en la garantía de esos bienes inmuebles para otorgar créditos a aquellas personas que no tienen acceso al sistema financiero formal y la única herramienta que ellos tienen para asegurar sus pagos son sus viviendas.

\* \* \* \* \*

**VI.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY EN INFORME.-****a) En general.-**

El Ejecutivo, a través del señor Ricardo Pulgar, Jefe de la División de Desarrollo Productivo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, expresa que comparte los nuevos planteamientos formulados en una indicación propuesta en el debate, dado que es de su interés facilitar el libre cambio de deudores entre bancos y financieras, dada la competencia que hoy existe en este sector. Se estima que para los deudores, este procedimiento permitirá buscar mejores condiciones de tasas de interés, lo que facilitará el cambio a otros bancos o financieras.

Complementa lo anterior, medidas adoptadas por el Gobierno, como son cadenas de garantías interbancarias, reducción de gastos notariales, simplificación de estudios de títulos de las propiedades objeto del crédito, etc.

Agrega que, a su parecer, siempre existirá equilibrio entre oferta y demanda de bienes que son los créditos y si a futuro se reducen las comisiones de prepago, permitirá ajustes que favorecerán a deudores.

Existe una preocupación en el Ejecutivo, motivada en barreras que juegan en contra de la competencia, dado que se desea que se produzca la mayor competencia posible, libre de obstáculos.

Se recordó que las tasas de interés, a pesar de haber sido rebajadas por las autoridades monetarias, éstas no han sido pasadas a sectores de pequeños deudores, lo que se agrava con el hecho de que estas personas tienen entregadas propiedades como garantía hipotecaria, las que son difíciles de traspasar entre los bancos comerciales.

\* \* \* \* \*

En el debate habido, en general, un señor Diputado expresó que la banca opera dinero, que es una mercadería, y ellos tratan de comprar el dinero lo más bajo posible y venderlo o colocarlo mediante préstamos al precio lo más caro posible y se debe llegar a un justo equilibrio entre los intereses de la banca, que ejecuta su negocio y la protección de las personas.

Se tiene la sensación que en Chile siempre se quiere castigar la eficiencia y la banca es clave para el desarrollo económico de nuestro país y ha sorteado con éxito diversas crisis. Es importante, por lo mismo, premiar la eficiencia y si alguien obtiene un 3% de utilidades como ha sucedido en el sector agrícola y está mal económicamente, es porque quizás no ha sido eficiente y en eso las comparaciones son odiosas, por lo que no se podría comparar al sector agrícola con el financiero.

Se entiende que estas modificaciones van dirigidas más bien a las financieras informales, que a los bancos, a los que, no se les debe atacar, toda vez que han demostrado ser eficientes.

Otro señor Diputado expresó que se puede tener el pleno convencimiento de que no se está actuando en forma imprudente hacia un sector importante de la economía, toda vez que la rentabilidad del sistema financiero conlleva cifras altísimas, incluso en momentos de contracción económica.

Complementó su planteamiento, argumentando que el sistema financiero es clave para la marcha económica de un país y el sistema chileno, después de la crisis de 1982, aprendió mucho y prácticamente no se han modificado las normas bancarias regulatorias, porque las correcciones se hicieron en la propia década de los ochenta, aunque ajustes se han hecho, por lo dinámico de la economía, pero este es un sector que, incluso existiendo crecimiento negativo del producto, ha tenido tasas de rentabilidad superior al 20% y en cambio los productores en la agricultura, muchas veces, trabajan con un margen sólo de un 3 a un 5% de utilidad.

\* \* \* \* \*

***La Comisión aprobó la idea de legislar en general, por cinco votos a favor y una abstención.***

\* \* \* \* \*

**b) Discusión particular.-**

Se formularon las siguientes indicaciones:

a) Del señor Diputado Tuma para introducir las siguientes modificaciones al artículo 10 de la ley N° 18.010:

*“1.- En la letra a): Eliminar la expresión “a falta de acuerdo,”, agregar la palabra “pactados”, antes de la palabra “calculados,”, y eliminar el párrafo final que corre a continuación del punto seguido.*

*2.- En la letra b): Eliminar la expresión “a falta de acuerdo,”, agregar la palabra “pactados”, antes de la palabra “calculados,”, y eliminar el párrafo final que corre a continuación del punto seguido.*

*3.- Intercalar el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el inciso tercero actual a ser cuarto:*

*“Las normas del inciso anterior se aplicarán en la fecha de la solución o remate, en el caso que en la convención respectiva, se hubiese establecido el derecho del acreedor de declarar el vencimiento anticipado del plazo de pago del saldo insoluto ante la mora del deudor, el deterioro o abandono de los bienes que caucionen la obligación o por otra causa que las partes convengan, y el acreedor lo hubiese ejercido. Asimismo, en caso de repactación o reprogramación de una operación de crédito, el crédito original debe quedar reducido al monto que corresponda por aplicación de estas disposiciones, a la fecha de la repactación o reprogramación.”*

*\* \* \* \* \**

*b) Del Diputado señor Tuma, para reemplazar el artículo 15, de la ley N° 4.702, por el siguiente:*

*“En caso en que el deudor, anticipe, voluntaria o forzadamente, el pago de todo o parte de la obligación, se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 18.010”.*

*\* \* \* \* \**

*c) De los señores Diputados: Correa, Galilea, don Pablo; Hidalgo, Saffirio, Tuma y Uriarte, para sustituir el texto propuesto en la moción, para establecer un artículo 30 nuevo, por el siguiente:*

*“Artículo 30.- Las operaciones de crédito de dinero o aquellas operaciones de dinero a que se refiere el artículo 26 que tengan vencimiento en dos o más cuotas y contengan cláusula de aceleración, deberán liquidarse al momento del pago voluntario o forzado o de su reprogramación con o sin efecto novatorio, conforme a las siguientes reglas:*

*1.- Las obligaciones no reajustables considerarán el capital inicial o el remanente, al cual se añadirán los intereses corrientes o convencionales según sea el caso y las costas hasta el instante del pago o de la reprogramación.*

*2.- Las obligaciones reajustables considerarán el capital al momento de contraer la obligación y éste o su remanente se pagará debidamente actualizado según la reajustabilidad pactada en su equivalente en moneda corriente al instante del pago o reprogramación, más los intereses y costas a que se refiere el número anterior.*

*En caso de prepago, éste se ajustará a lo dispuesto en el artículo 10.”.*

\*\*\*\*\*

d) De los señores Diputados Tuma, Encina, Rossi, Saffirio y Walker, para reemplazar el artículo 1° del proyecto por el siguiente:

*“Artículo 1°.- Agréguese el siguiente artículo 30, nuevo, a la ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero:*

*“Artículo 30.- Las operaciones de crédito de dinero o aquellas operaciones de dinero a que se refiere el artículo 26 que tengan vencimiento en dos o más cuotas y contengan cláusula de aceleración deberán liquidarse al momento del pago voluntario o forzado o de su reprogramación con o sin efecto novatorio, conforme a las siguientes reglas:*

*1° Las obligaciones no reajustables considerarán el capital inicial o el remanente al cual se añadirán los intereses corrientes o convencionales según sea el caso y las costas hasta el instante del pago o de la reprogramación.*

*2° Las obligaciones reajustables considerarán el capital al momento de contraer la obligación y este o su remanente se pagará debidamente actualizado según la reajustabilidad pactada en su equivalente en moneda corriente al instante del pago o reprogramación, mas los intereses y costas a que se refiere el número anterior.*

*En caso de prepago, este se ajustará a lo previsto en el artículo 10.*

*Los derechos que en esta cláusula se establecen en favor del deudor, son irrenunciables.”.*

e) De los señores Diputados Tuma, Encina, Rossi, Saffirio y Walker, para reemplazar el artículo 15 de la ley N° 4.702, por el siguiente:

*“Artículo 15.- En el caso en que el deudor anticipe, voluntaria o forzadamente, el pago de todo o parte de la obligación, se aplicará lo dispuesto en los artículos 10 y 30 de la ley N° 18.010”.*

\*\*\*\*\*

f) De los señores Diputados Tuma, Encina, Rossi, Saffirio y Walker, para consultar el siguiente artículo transitorio:

*“Artículo transitorio: Lo dispuesto en la presente ley, se aplicará a las situaciones que ella regula, que ocurran con posterioridad a su publicación en el Diario Oficial”.*

\*\*\*\*\*

La Comisión analizó en conjunto todas las indicaciones presentadas durante el debate.

El señor Andrés Sanfuentes (asesor del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción) señala que el proyecto de ley en discusión obedece a un conjunto de medidas que se implementarán para impedir que los bancos comerciales retengan a clientes cautivos, en razón de los altos costos que significa para éstos traspasar sus créditos y garantías a otros bancos, que les ofrecen mejores condiciones.

Agrega que la propuesta está limitada a operaciones comerciales menores a 5.000 Unidades de Fomento y que afectan fundamentalmente a pequeños empresarios y no se trata, por ende, de operaciones hipotecarias.

La magnitud del prepago depende del hecho que esté o no pactada con antelación la comisión de prepago. Si la comisión está pactada, se puede prepagar en los casos de créditos no reajustables, cancelando dos meses de prepago por anticipado y en el caso de los créditos reajustables, pagando tres meses por anticipado. Sin embargo, se ha detectado en el caso de pequeños empresarios que el hecho de no tener pactada la referida comisión o de si tenerla pactada no hace una gran diferencia en la práctica bancaria.

Recuerda que muchos de los empresarios que efectivamente tienen pactada la citada comisión, no lo han hecho voluntariamente, sino que a través de un procedimiento en que se le dice que debe firmar derechamente el contrato de crédito, sin que se entre a discutir o negociar la comisión.

Precisa que lo que hace la moción en análisis es tratar de igualar la situación que se tiene en la actualidad respecto a los créditos menores a 5.000 UF, entre los que son reajustables y los que no lo son, independiente que esté o no pactada la comisión de prepago y, en consecuencia, se reduce la comisión desde dos meses a un mes en las operaciones de crédito de dinero no reajustables y de tres meses a un mes y medio respecto de las operaciones de crédito de dinero reajustables.

Opina que, en definitiva, esta es una medida que se propone, pero que no tiene un efecto muy significativo sobre los ingresos de los bancos, pero si tiene algún efecto de impedir que se establezcan barreras para que los pequeños empresarios se puedan desplazar de un banco a otro. Por lo que,

producto de la poca movilidad de los referidos empresarios en el sistema bancario, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción ha tomado, hace unos meses atrás, una serie de medidas, como por ejemplo la creación de las sociedades de garantía recíprocas, modificaciones de normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, disminución de aranceles de cobro de los notarios y de los conservadores de bienes raíces, disminución del plazo de prescripción extraordinaria, modificación de honorarios en estudios de títulos e informes legales de sociedades. El proyecto de ley en informe viene a complementar estas medidas y que obviamente el Ministerio lo respalda porque va en beneficio de pequeños empresarios que necesitan menores obstáculos para trasladarse de una entidad bancaria a otra.

\* \* \* \* \*

Luego de un breve debate, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos:

**1.- Aprobó por asentimiento unánime, de los señores Diputados Tuma, Encina, Rossi, Saffirio y Walker, para consultar un artículo nuevo, como 30, en la ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero:**

*“Artículo 30.- Las operaciones de crédito de dinero o aquellas operaciones de dinero a que se refiere el artículo 26 que tengan vencimiento en dos o más cuotas y contengan cláusula de aceleración deberán liquidarse al momento del pago voluntario o forzado o de su reprogramación con o sin efecto novatorio, conforme a las siguientes reglas:*

*1º Las obligaciones no reajustables considerarán el capital inicial o el remanente al cual se añadirán los intereses corrientes o convencionales según sea el caso y las costas hasta el instante del pago o de la reprogramación.*

*2º Las obligaciones reajustables considerarán el capital al momento de contraer la obligación y este o su remanente se pagará debidamente actualizado según la reajustabilidad pactada en su equivalente en moneda corriente al instante del pago o reprogramación, mas los intereses y costas a que se refiere el número anterior.*

*En caso de prepago, este se ajustará a lo previsto en el artículo 10.*

*Los derechos que en esta cláusula se establecen a favor del deudor, son irrenunciables.”.*

**2.- Rechazó, por unanimidad otra de similar tenor, de los señores Diputados: Correa, Galilea, don Pablo; Hidalgo, Saffirio, Tuma y Uriarte, para sustituir el texto propuesto en la moción, que establece un artículo 30 nuevo, por el siguiente:**

*“Artículo 30.- Las operaciones de crédito de dinero o aquellas operaciones de dinero a que se refiere el artículo 26 que tengan vencimiento en dos o más cuotas y contengan cláusula de aceleración, deberán liquidarse el momento del pago voluntario o forzado o de su reprogramación con o sin efecto novatorio, conforme a las siguientes reglas:*

*1.- Las obligaciones no reajustables considerarán el capital inicial o el remanente, al cual se añadirán los intereses corrientes o convencionales según sea el caso y las costas hasta el instante del pago o de la reprogramación.*

*2.- Las obligaciones reajustables considerarán el capital al momento de contraer la obligación y éste o su remanente se pagará debidamente actualizado según la reajustabilidad pactada en su equivalente en moneda corriente al instante del pago o reprogramación, más los intereses y costas a que se refiere el número anterior.*

*En caso de prepago, éste se ajustará a lo dispuesto en el artículo 10.”.*

**3.- La Comisión aprobó, por unanimidad, la indicación presentada por el señor Diputado Tuma para modificar el artículo 10 de la ley N° 18.010:**

*“1.- En la letra a): Eliminar la expresión “a falta de acuerdo,”, agregar la palabra “pactados”, antes de la palabra “calculados,”, y eliminar el párrafo final que corre a continuación del punto seguido.*

*2.- En la letra b): Eliminar la expresión “a falta de acuerdo,”, agregar la palabra “pactados”, antes de la palabra “calculados,”, y eliminar el párrafo final que corre a continuación del punto seguido.”.*

**4.- Asimismo, la Comisión rechazó por asentimiento unánime, el artículo 1° de la moción, que consultaba un artículo 30 nuevo.**

**5.- Aprobó la proposición del señor Diputado Tuma, para retirar el artículo 2°, que consultaba un artículo nuevo, como 31, en la ley N° 18.010.**

**6.- Finalmente, la Comisión rechazó por asentimiento unánime la indicación del señor Diputado Tuma para intercalar un inciso tercero nuevo en el artículo 10 de ley N°18.010.**

**7.- Aprobó, por unanimidad, la indicación de los señores Diputados: Tuma, Encina, Rossi, Saffirio y Walker, para reemplazar el artículo 15, de la ley N° 4.702, por el siguiente:**

*“Artículo 15.- En el caso en que el deudor anticipe, voluntaria o forzadamente, el pago de todo o parte de la obligación, se aplicará lo dispuesto en los artículos 10 y 30 de la ley N° 18.010”., y*

**8.- Aprobó, en los mismos términos, la indicación presentada por los señores Diputados: Tuma, Encina, Rossi, Saffirio y Walker, para consultar un artículo transitorio nuevo en la presente ley, del siguiente tenor:**

*“Artículo transitorio: Lo dispuesto en la presente ley, se aplicará a las situaciones que ella regula, que ocurran con posterioridad a su publicación en el Diario Oficial”.*

\* \* \* \* \*

**VIII.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.**

No existen en el proyecto de ley disposiciones con estas características.

**IX.- ARTICULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

No corresponde que esa Comisión conozca de la iniciativa legal en informe.

**X.- EL PROYECTO DE LEY EN INFORME FUE APROBADO, EN GENERAL, POR CINCO VOTOS A FAVOR Y UNA ABSTENCIÓN.**

**XI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.**

1) Artículo 1º de la moción.- *“Artículo 1º.- Agréguese el siguiente artículo 30 a la ley Nº 18.010 sobre operaciones de crédito de dinero:*

*“Artículo 30.- Todo acto o contrato en los cuales se pacten vencimientos en cuotas sucesivas y además se estipulare que el no pago de una o más de ellas, hará exigible el total o el saldo insoluto, deberá reliquidarse a la época de la solución o del remate conforme a las siguientes reglas:*

*1.- Las obligaciones no reajustables considerarán el capital inicial o el remanente, a los cuales se añadirán los intereses legales o convencionales según sea el caso y las costas hasta el instante del pago o del remate.*

*2.- Las obligaciones reajustables, se estimarán al momento de contraer la obligación y se pagarán, debidamente actualizadas según la unidad de*

*reajustabilidad, en su equivalente en moneda corriente al instante de su solución o remate, según sea el caso, más los intereses y costas a que se refiere el numeral primero.*

*Los derechos establecidos en esta ley a favor de los deudores serán irrenunciables".*

2) Del señor Diputado Tuma para introducir las siguientes modificaciones al artículo 10 de la ley N° 18.010:

*"Intercalase el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el inciso tercero actual a ser cuarto:*

*"Las normas del inciso anterior se aplicarán en la fecha de la solución o remate, en el caso que en la convención respectiva, se hubiese establecido el derecho del acreedor de declarar el vencimiento anticipado del plazo de pago del saldo insoluto ante la mora del deudor, el deterioro o abandono de los bienes que caucionen la obligación o por otra causa que las partes convengan, y el acreedor lo hubiese ejercido. Asimismo, en caso de repactación o reprogramación de una operación de crédito, el crédito original debe quedar reducido al monto que corresponda por aplicación de estas disposiciones, a la fecha de la repactación o reprogramación."*

3) Del señor Diputado Tuma, para reemplazar el artículo 15, de la ley N° 4.702, por el siguiente:

*"En caso en que el deudor, anticipe, voluntaria o forzadamente, el pago de todo o parte de la obligación, se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 18.010".*

4) De los señores Diputados; Correa, Galilea, don Pablo; Hidalgo, Saffirio, Tuma y Uriarte: Para sustituir el artículo 30, por el siguiente:

*"Artículo 30.- Las operaciones de crédito de dinero o aquellas operaciones de dinero a que se refiere el artículo 26 que tengan vencimiento en dos o más cuotas y contengan cláusula de aceleración deberán liquidarse el momento del pago voluntario o forzado o de su reprogramación con o sin efecto novatorio, conforme a las siguientes reglas:*

*1.- Las obligaciones no reajustables considerarán el capital inicial o el remanente, al cual se añadirán los intereses corrientes o convencionales según sea el caso y las costas hasta el instante del pago o de la reprogramación.*

*2.- Las obligaciones reajustables considerarán el capital al momento de contraer la obligación y éste o su remanente se pagará debidamente actualizado según la reajustabilidad pactada en su equivalente en moneda corriente al instante del pago o reprogramación, más los intereses y costas a que se refiere el número anterior.*

*En caso de prepago, éste se ajustará a lo dispuesto en el artículo 10."*

\*\*\*\*\*

En consecuencia, vuestra Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo os propone aprobéis el siguiente

## PROYECTO DE LEY

**Artículo 1º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº18.010, de fecha 27 de junio de 1981, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica:

1.- En el artículo 10:

- En la letra a), elimínase la expresión “a falta de acuerdo,”; se agrega la palabra “pactados”, antes de la palabra “calculados,” y se elimina el párrafo final que corre a continuación del punto seguido.

- En la letra b), elimínase la expresión “a falta de acuerdo,”; se agrega la palabra “pactados”, antes de la palabra “calculados,” y se elimina el párrafo final que corre a continuación del punto seguido.

2.- Agrégase el siguiente artículo nuevo, como 30, del siguiente tenor:

“Artículo 30.- Las operaciones de crédito de dinero o aquellas operaciones de dinero a que se refiere el artículo 26 que tengan vencimiento en dos o más cuotas y contengan cláusula de aceleración deberán liquidarse al momento del pago voluntario o forzado o de su reprogramación con o sin efecto novatorio, conforme a las siguientes reglas:

1.- Las obligaciones no reajustables considerarán el capital inicial o el remanente al cual se añadirán los intereses corrientes o convencionales según sea el caso y las costas hasta el instante del pago o de la reprogramación.

2.- Las obligaciones reajustables considerarán el capital al momento de contraer la obligación y éste o su remanente se pagará debidamente actualizado según la reajustabilidad pactada en su equivalente en moneda corriente al instante del pago o reprogramación, mas los intereses y costas a que se refiere el número anterior.

En caso de prepago, éste se ajustará a lo previsto en el artículo 10.

Los derechos que en este artículo se establecen en favor del deudor, son irrenunciables.”

**Artículo 2°.-** Reemplázase el artículo 15 de la ley N° 4.702, de 6 de diciembre de 1929, que establece las disposiciones a que se ceñirán las ventas a plazo, por el siguiente:

“Artículo 15.- En el caso en que el deudor anticipe, voluntaria o forzadamente, el pago de todo o parte de la obligación, se aplicará lo dispuesto en los artículos 10 y 30 de la ley N° 18.010.”

**Artículo transitorio.-** Lo dispuesto en la presente ley, se aplicará a las situaciones que ella regula, que ocurran con posterioridad a su publicación en el Diario Oficial”.

\* \* \* \* \*

Sala de la Comisión a 17 de enero de 2003.

Se designó Diputado Informante al señor **Eugenio Tuma Zedan.**

Acordado en sesiones de fecha 10 de septiembre y 10 y 17 de diciembre de 2002 y 14 de enero de 2003, con asistencia de los Diputados señores: Eugenio Tuma Zedan (Presidente), Sergio Correa de la Cerda, Francisco Encina Moriamez; Carlos Hidalgo González, Pablo Galilea Carrillo; Pablo Prieto Lorca; Fulvio Rossi Ciocca; Eduardo Saffirio Suárez; Edmundo Salas de la Fuentes; Gonzalo Uriarte Herrera y Patricio Walker Prieto.

**LUIS PINTO LEIGHTON**  
Secretario de la Comisión